

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2244/1970, de 9 de julio, por el que se concede a la firma «Olpesa, S. A.», de Reus (Tarragona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de piperazina 63 por 100 y ácido cítrico, por exportaciones previamente realizadas de adipato de piperazina, ditio-carbamato de piperazina y citrato de piperazina.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para repuner las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Olpesa, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar piperazina sesenta y tres por ciento y ácido cítrico por exportaciones de adipato de piperazina, ditio-carbamato de piperazina y citrato de piperazina.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Olpesa, S. A.», con domicilio en Reus (Tarragona), avenida Mártires, diez, al régimen de franquicia arancelaria para la importación de piperazina sesenta y tres por ciento (hexahidrato de piperazina) y ácido cítrico (P. A. 29.35 J y 29.16 A.5), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la obtención de adipato de piperazina, ditio-carbamato de piperazina y citrato de piperazina, previamente exportados (P. A. 29.36 J).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de adipato de piperazina exportados podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y tres kilogramos quinientos gramos de piperazina del sesenta y tres por ciento (o bien cantidad equivalente de piperazina hexahidrato).

Por cada cien kilogramos de ditio-carbamato de piperazina exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento treinta y seis kilogramos quinientos gramos de piperazina sesenta y tres por ciento (o bien cantidad equivalente de piperazina hexahidrato); y

Por cada cien kilogramos de citrato de piperazina exportados podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y un kilogramos trescientos cuarenta gramos de piperazina sesenta y tres por ciento (o bien cantidad equivalente de piperazina hexahidrato) y sesenta y dos kilogramos seiscientos gramos de ácido cítrico.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el siete por ciento, diez por ciento, seis por ciento para la piperazina y seis por ciento para el ácido cítrico, que no devengarán derechos arancelarios.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintinueve de enero de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA COBINA

DECRETO 2245/1970, de 9 de julio, por el que se concede a la firma «Fibras Minerales, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de mechas de hilos paralelos sin torsión de fibra de vidrio textil para la elaboración de mantas de hilo de fibra de vidrio (MAT) con destino a la exportación.

La firma «Fibras Minerales, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de mechas de hilos paralelos sin torsión de fibra de vidrio textil para la elaboración de mantas de hilo de fibra de vidrio (MAT) con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fibras Minerales, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Almagro, veintiocho, el régimen de admisión temporal para la importación de mechas de hilos paralelos sin torsión de fibra de vidrio textil (P. A. 70.20 B.1), a utilizar en la elaboración de mantas de hilo de fibra de vidrio (MAT) (P. A. 70.20 D) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que, por cada cien kilogramos exportados de MATS de fibra de vidrio, con un cuatro coma cuarenta y cuatro por ciento de materia plástica fijadora, se darán de baja en la cuenta ciento seis kilogramos ciento setenta y ocho gramos de mecha (roving).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la firma, sitos en Aloalá de Henares, kilómetro treinta y cuatro coma cinco de la carretera de Madrid a Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrán de realizarse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cincuenta mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 27 de mayo de 1970 por la que se autoriza la instalación de una cetárea para langostas y bogavantes en terrenos de propiedad de don Elías Gallego Balbín, en el Distrito Marítimo de Lastres.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Javier Acha Valle, en el que solicita autorización para instalar una cetárea para langostas y bogavantes en terrenos de propiedad de don Elías Gallego Balbín, en los muelles del puerto de Lastres, Distrito Marítimo de Lastres, arrendados al solicitante.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga por el plazo de diez años prorrogables por igual período a petición del interesado, si bien esta autorización se extinguirá al cesar el arrendamiento. Las obras darán comienzo a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años.

Segunda.—El interesado contraerá, asimismo, la obligación de conservar las obras de la instalación en buen estado y no podrán destinarse a usos distintos del propio de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiendo tampoco subarrendarse.

Tercera.—Esta autorización caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Cuarta.—El titular de esta autorización queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Quinta.—Asimismo, el interesado viene obligado a observar cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Sexta.—El interesado deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 27 de mayo de 1970 por la que se autoriza la instalación de tres viveros de cultivo de ostras en el polígono Tortosa A.

Ilmos Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de

ostras, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán ajustarse a los planos y Memorias del expediente, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad y serán financiados, precisamente, en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar cada una de estas autorizaciones por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 193) y las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1964 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones relacionadas con esta industria se encuentren vigentes.

Quinta.—Las ostras cultivadas en estos viveros estarán sometidas al régimen de vedas establecido en la Orden ministerial de Comercio de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170) y disposiciones futuras.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales Intervivos y sobre Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964.

Relación de referencia

Vivero número 8 del polígono «El Grove B», clasificado por Orden ministerial de 16 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 26), modificado por Orden ministerial de 30 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 114), denominado «Milagros I».

Concesionaria: Doña Milagros Roy Porto.

Vivero número 55 del polígono «Tortosa A», clasificado por Orden ministerial de 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 54), denominado «Tarraco III».

Concesionario: «José Matas, S. A.»

Vivero número 68 del polígono «Tortosa A», clasificado por Orden ministerial de 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 54), denominado «Tarraco IV».

Concesionario: «José Matas, S. A.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 9 de junio de 1970 por la que se autoriza la transferencia de las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicitan las autorizaciones oportunas para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan:

Considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos, y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compraventa,

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de conformidad con lo señalado en el artículo 3.º del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, declarar concesionarios de los viveros de referencia a los señores que se citan en la mencionada relación, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en las Ordenes ministeriales de concesión que para cada uno de ellos se indican.

Los nuevos concesionarios se subrogan en el plazo, derecho y obligaciones del anterior, así como vienen obligados a observar las disposiciones en vigor sobre este particular.